



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09650-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ TEODOCIO GALARRETA ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Teodocio Galarreta Rojas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 99, su fecha 6 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000020119-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000029518-2004-ONP/DC/DL 19990, su fecha 22 de marzo y 28 de abril de 2004, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990, así como las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no registra aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 6 de abril de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que con los certificados de trabajo obrantes en autos, el demandante ha acreditado contar con 20 años de aportaciones y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha acreditado haber aportado 20 años completos, conforme lo señala el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De las Resoluciones N.ºs 0000020119-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000029518-2004-ONP/DC/DL 19990, obrantes a fojas 4 y 9, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación por no acreditar fehacientemente las aportaciones del 12 de julio de 1964 al 15 de julio de 1984.
5. Para acreditar dicho periodo de aportaciones, el demandante ha adjuntado dos certificados de trabajo expedidos por Cooperativa Agraria de Producción Santa Elena Ltda. 203, que obran a fojas 10 de autos y 7 del cuadernillo del TC, con lo que se acredita que trabajó para la antigua Hacienda Negociación Agrícola Santa Elena y Anexos, desde el 12 de julio de 1964 hasta el 13 de julio de 1973, y para la Cooperativa de Trabajadores Santa Elena Ltda. 203, desde el 14 de julio de 1973 hasta el 15 de julio de 1984.
6. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas a 1, se acredita que el demandante nació el 3 de abril de 1936 y que cumplió la edad establecida el 3 de abril de 2001. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumplía los requisitos de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, para tener derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen general.

- 7. Por tanto, el demandante reúne todos los requisitos para percibir una pensión de jubilación del régimen general, y, consiguientemente, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, razón por la cual la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y otorgarle la misma desde la fecha en que se verifica el agravio, es decir, desde la fecha de apertura del Expediente N.º 00800002204, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
- 8. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados conforme al artículo 81.º del Decreto Ley 19990, para lo cual deberá tener en consideración la fecha de presentación de la solicitud de otorgamiento de pensión, así como el abono de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
- 9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000020119-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000029518-2004-ONP/DC/DL 19990.
- 2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación, con el reintegro de las pensiones devengadas e intereses y el pago de costos de conformidad con los fundamentos precedentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)